LEY E № 2420

Capítulo I DE LA CREACIÓN

Artículo 1° - Créase el Registro de Comercios de Compra-Venta de Artículos Usados, el que funcionará dentro del ámbito de la Dirección General de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 2º - Toda persona física o jurídica que comercie con bienes muebles usados, cualquiera fuese su naturaleza o valor y comerciantes de bienes muebles sin uso, que reciban en parte de pago dichos bienes, deberán formalizar su inscripción ante el Registro creado por el artículo anterior.

Capítulo II DEL REGISTRO

Artículo 3º - Son funciones del Registro:

- a) Registrar a todas las personas físicas o jurídicas que comercialicen artículos o bienes muebles usados, sean éstos con o sin registro, aunque también se dediquen a la venta de bienes sin uso.
- b) Controlar el funcionamiento de dichos comercios, especialmente en lo atinente a:
 - 1) El cumplimiento de las leyes impositivas provinciales.
 - 2) La legitimidad de la procedencia de los bienes que se comercialicen.
 - 3) El cumplimiento de las prescripciones de la presente Ley.
 - 4) Aplicar previo sumario, donde se garantice todos los derechos de defensa, las sanciones previstas en esta Ley.

Capítulo III OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 4º - Los comerciantes comprendidos en la presente Ley deberán llevar un registro rubricado en el que consignarán:

- a) Fecha de adquisición y venta de cada artículo usado.
- b) Individualización o descripción del artículo comerciado.
- c) Nombre y apellido, número de documento de identidad y dirección del vendedor y del adquirente del artículo usado.

Artículo 5º - Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, en cada bien mueble usado que tenga para la venta el comercio, deberá colocarse una tarjeta, en la que se consignará nombre y dirección del anterior propietario.

Artículo 6^{\circ} - En las facturas de venta de los artículos usados el comerciante deberá detallar, el folio y número de orden donde se encuentran asentados los registros establecidos en el artículo 4° de esta Ley.

Capítulo IV

PENALIDADES

Artículo 7º - Las infracciones a las prescripciones de la presente Ley serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Clausura de comercio.
- d) Secuestro de la mercadería en infracción.

Artículo 8º - Constatada la primera infracción, se aplicará la sanción de apercibimiento. En caso de reincidencia, se le aplicará al comerciante una multa cuyo mínimo será un (1) sueldo mínimo vital y móvil y cuyo máximo alcanzará un monto de cien (100) veces dicha suma. El importe de la multa se determinará teniendo en cuenta la gravedad y número de las infracciones constatadas. En caso de tercera reincidencia se podrá sancionar al comerciante con clausura del comercio, en forma temporaria o definitiva.

Artículo 9º - Las sanciones previstas en los artículos anteriores serán acompañadas con el secuestro de la mercadería en infracción y se hará por un término de treinta (30) días como máximo. Durante dicho lapso, el comerciante deberá acreditar ante la autoridad de aplicación la legitimidad de la procedencia de la misma y el pago de la sanción que se le impusiere. No acreditando el comerciante el origen de los bienes, la autoridad de aplicación procederá a publicar por tres (3) días el detalle de la mercadería secuestrada, convocando a quienes se consideren con derecho a la misma a presentarse para efectuar el reclamo pertinente. Transcurridos diez (10) días desde la última publicación sin que se presentaran reclamos de tal naturaleza, se procederá a la venta en pública subasta de los bienes secuestrados. Previa deducción de los gastos incurridos y el cobro de las multas impuestas, el remanente será entregado al comerciante infractor. El importe de dichas multas será destinado al fondo creado por el artículo 9º de la Ley Provincial 2.307 #.

Artículo 10 - El procedimiento a utilizar para la constatación de las infracciones y la aplicación de las sanciones, será el previsto en la Ley 20.680 #.

Capítulo V AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 11 - La autoridad de aplicación de la presente Ley, será la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia, la que podrá celebrar convenios con los Municipios y/o la Policía de Seguridad de la Provincia, a los fines de su cumplimiento.

Artículo 12 - La aplicación de la presente Ley, lo es sin perjuicio del cumplimiento de otras que regulan la comercialización de bienes muebles, registrables o no, sean de orden nacional o provincial.

Artículo 13 - La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 14 - La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su reglamentación. Durante dicho lapso la Dirección General de Comercio Interior, por sí y/o por medio de los municipios, hará un relevamiento de los comercios contemplados en la

presente y su registro de oficio sin cargo, imponiéndoles de las obligaciones establecida en esta Ley.	as